



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a estudiar las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, resulta pertinente pronunciarse sobre la petición especial elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que busca reajustar la cuota de alimentos calculada por el Juzgado al momento de revisar la liquidación alternativa presentada por dicha parte, mediante auto del 06 de marzo de 2020, ya que afirma que el Despacho redujo la suma que debía cancelar el ejecutado a \$ 708.169,50, considerando que con dicha decisión se está desatendiendo la orden proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Y es que precisa el profesional del derecho que al señor José Wilson Torres López le correspondía cancelar a las señoras Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado por concepto de cuota de alimentos del año 2019 la suma de \$ 740.037.25, indicando que existe una diferencia a 31 de diciembre de 2020, de forma mensual de \$ 31.867,75, y anual de \$ 446.148,50, más \$ 53.573,82 por concepto de intereses moratorios, debiendo reajustarse un total de \$ 499.686,32.

Al respecto debe señalarse que no es posible acceder a lo solicitado, pues dicha inconformidad no fue puesta en consideración de forma oportuna al momento de proferirse el auto que estudió el cálculo efectuado, por lo que no puede ahora el Juzgado, proceder a revisar una decisión que se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada, y es que al revisarse el expediente se observa que incluso dicho proveído fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutada, sin que al momento de descender el traslado, la parte ejecutante comunicara sobre la diferencia que afirma le fue descontada a la cuota de alimentos por parte del Juzgado, ni tampoco solicitó reajustar las cifras a la suma por el discutida en este escrito.

En consecuencia, no hay lugar a reajustar la liquidación que fue aprobada mediante auto del 06 de marzo de 2020 y que fue reiterada en providencia del 24 de agosto de 2020, al no reponerse la misma; sin embargo, dicha observación se tendrá en cuenta al momento de verificar la liquidación que aquí se resuelve.

Resuelto lo anterior, se procederá a estudiar las liquidaciones de crédito allegadas por las partes, para lo cual se tendrá como base la última liquidación que fue aprobada, así como los valores informados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur –.

Ahora, si se observa el último cálculo efectuado por el Despacho se puede advertir que, para ese momento, esto es el 06 de marzo de 2020, la obligación alimentaria establecida en \$ 4'023.819,14, quedó saldada con los dineros que se ordenaron entregar, resaltándose que éste se efectuó teniendo como base para liquidar las cuotas alimentarias del año 2020, el valor vigente para el año 2019.

De acuerdo a lo expuesto, no es aceptable la afirmación realizada por el apoderado de la parte ejecutada en el sentido que de la liquidación anterior quedó un saldo pendiente por cancelar de \$ 1'989.059, pues véase que contrario a lo por él expresado, en la parte

resolutiva e evidencia que a la parte ejecutante se le ordenó entregar de los depósitos judiciales la suma que cubría la obligación cuantificada.

Por otro lado, si bien el apoderado de la parte ejecutante manifestó que a la fecha no se ha materializado la entrega de los depósitos judiciales que fueron ordenados, lo cierto es que no puede el mismo pretender que esta operadora judicial solo abone a la cuenta los dineros cuando éstos sean entregados a las interesadas, pues dicha actuación puede presentar demoras si las mismas pretenden dejar acumular el dinero de las cuotas causadas o no realizan las gestiones pertinentes para reclamarlos ante el Despacho luego de la orden de entrega, entonces, en aras de garantizar el debido proceso de ambas partes, los abonos se entienden amortizados en la fecha en que se produce su constitución (consignación), la cual se puede verificar en la relación de depósitos que obra dentro del expediente.

De otra parte, conforme a la información suministrada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur –, se tiene que el señor José Wilson Torres López en el año 2020, percibía una asignación mensual de retiro de \$ 3'245.364 y dos mesadas adicionales, canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año, las denominadas primas de mitad y fin de año, equivalentes al mismo valor de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, conforme a la información suministrada por la entidad pagadora y lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia, se tiene que el valor de la cuota de alimentos establecida en favor de las señoras Torres Alvarado, así como el de las cuotas adicionales causadas en los meses de junio y diciembre se encuentra para el año 2020 en la suma de **\$ 811.341**.

Revisados los cálculos efectuados por ambas partes, se vislumbró que los mismos no reflejan el valor adeudado por el señor Torres López, ello por cuanto la presentada por la parte ejecutada solo se realizó hasta el mes de marzo de 2020, sin tener en cuenta las cuotas que se han generado posteriormente, y la aportada por la parte ejecutante, no tuvo en cuenta los dineros que le han sido descontados al ejecutado y que están a órdenes del Juzgado.

Por lo anterior, procedió el Juzgado a modificar la liquidación del crédito, aclarando que en la misma no solo se incluyeron los excedentes de las cuotas causadas en los meses de enero a marzo de 2020, atendiendo que en el último cálculo éstas se liquidaron con el valor de la cuota del año 2019, sino que además se incluyeron la cuota de diciembre, así como las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020, por encontrarse causada.

Respecto a los valores faltantes de las cuotas de enero a marzo del año avante, se precisa que por cada mes se adeuda un total de \$ 103.171,5, cifra que resulta de restar el valor de la cuota vigente para el año 2020 (\$ 811.341), de aquella con cual fueron liquidadas, esto es \$ 708.169,50.

Adicionalmente, se aclara que aun cuando en el auto del 06 de marzo de 2020 se ordenó entregar a las ejecutantes la suma de \$ 4'023.819,14, la misma no ha sido reclamada, sin embargo, dicho valor no se tendrá en cuenta en la amortización que se hará en este cálculo por haberse abonado en la anterior liquidación del crédito.

Entonces, una vez liquidado el crédito por parte del Juzgado, atendiendo las premisas expuestas, se tiene que el ejecutado adeuda, previo a abonar los valores registrados en el portal del banco agrario, la suma de \$ 9'437.226,19

Ahora, del reporte del Banco Agrario se observa que existen depósitos judiciales pendientes de ser entregados a las ejecutantes los cuales se abonarán a la presente liquidación del crédito, concluyéndose que con los mismos no sólo se cubre toda la obligación alimentaria, sino que además se puede cancelar las costas aquí ordenadas.

Y es que luego de incluirse algunos de los dineros consignados se determinó que con éstos se alcanza a cancelar el monto ejecutado a la fecha, por lo cual, se dispondrá

que, por Secretaría, se entreguen a las ejecutantes, Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, los siguientes depósitos judiciales:

N° Depósito Judicial	Valor
454010000543285	\$ 180.201
454010000551127	\$ 1.233.238
454010000553050	\$ 1.233.238
454010000553568	\$ 274.155,65
454010000553691	\$ 708.169,50
454010000553692	\$ 465.001,50
454010000553693	\$ 465.001,50
454010000553694	\$ 708.169,50
454010000553695	\$ 708.169,50
454010000553696	\$ 525.068,50
454010000553697	\$ 708.169,50
454010000553698	\$ 525.068,50
454010000553699	\$ 708.169,50
454010000553700	\$ 708.169,50

Adicionalmente, y a efectos de cubrir el total adeudado, se ordenará fraccionar el depósito judicial número 454010000553702, por valor de \$ 406.875,50, con el fin de entregarle a las ejecutantes, señoras Torres Alvarado, la suma de \$ **287.237.24**, dejando a disposición del Juzgado el excedente, esto es \$ 119.638,26

De otra parte, como se dijo en párrafos anteriores, se advierte de la relación del Banco Agrario que las señoras Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado no han cobrado los depósitos judiciales autorizados en providencia del 06 de marzo de 2020, por lo cual, se dispondrá que por Secretaría se entreguen a las mismas los siguientes depósitos judiciales, en caso que éstos no se hayan autorizado previamente para su respectivo pago.

N° Depósito Judicial	Valor
454010000528536	\$ 1.231.341,79
454010000528607	\$ 757.717
454010000553569	\$ 2.034.760,35

De encontrarse los mismos ya autorizados, se dispone que por Secretaría se informe a las ejecutantes el trámite que se debe adelantar para su respectiva reclamación.

Aunado a lo expuesto, se tiene que luego de revisarse el plenario se observó que el señor Torres López fue condenado en costas en razón a este trámite ejecutivo, en cuantía de \$ 1'036.345,40¹, sin que éste hubiere presentado oposición a dicha decisión, cifra que de acuerdo a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2019, debe ser cancelada por la parte condenada *“si se tiene en cuenta que éstas fueron liquidadas y aprobadas sin oposición del demandado”*.

Una vez liquidados los intereses causados a las costas previamente indicadas², contabilizados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual adquirió firmeza la decisión, se puede observar que las mismas se encuentran en \$ 1'168.306,71.

¹ Folio 44 del documento denominado “01ExpedienteDigitalizado” del expediente digital.

² Véase en el expediente digital el documento denominado “39LiquidacionCreditoCostasEjecutivo”.

Ahora, como quiera que existen depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, se dispondrá que se descuente la cantidad señalada previamente, a efectos de cancelarles a las señoras Torres Alvarado las costas que tienen a su favor producto del presente proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entregue a las ejecutantes la suma de \$ 1'168.306,71., para ello, se fraccionará el depósito judicial número 454010000554952 constituido por valor de \$ 1'233.238, dejando a órdenes del Juzgado el excedente, esto es \$ 64.931,29

Como corolario de la situación fáctica descrita, se advierte que se dan los presupuestos legales para considerar que se canceló en su totalidad la obligación alimentaria aquí ejecutada, lo que da lugar a acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, por lo que se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total.

Así las cosas, se levantará la medida cautelar aquí decretada, consistente en el embargo y consecuente retención del equivalente al quince por ciento (15%) de la mesada pensional y mesada adicional devengada por el señor José Wilson Torres López, como pensionado de la Policía Nacional.

Sin embargo, como quiera que dentro del proceso ejecutivo por costas se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de este asunto, se dispondrá dejar constancia en dicho expediente, radicado bajo el número 2015-00078-98, en el sentido que la medida surtió efectos, debiéndose por tanto, ponerse a disposición de dicho proceso, los dineros que queden disponibles dentro de este asunto y los que sean descontados con posterioridad.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, informando que en lo sucesivo, deberá continuar descontando en razón al presente proceso ejecutivo de costas, radicado bajo el número 63001311000220150007898, el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor José William Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.035, en calidad de pensionado; medida que se extenderá en el tiempo hasta tanto se cumpla con la obligación allí ejecutada.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, al correo electrónico embargos@casur.gov.co, comunicando lo aquí decidido.

De otra parte, y en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se le comunicará que como quiera que la medida relacionada con el monto de la obligación alimentaria ya fue decretada dentro del proceso de investigación de paternidad, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a esta solicitud.

Finalmente, se le recuerda al señor José Wilson Torres López que la cuota alimentaria a favor de sus hijas Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, se compone de los siguientes conceptos y valores:

- Cuota alimentaria: 25% de la asignación mensual devengada
- Cuota adicional en junio y diciembre: 25% de la mesada adicional percibida en dichos meses.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar, en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por los apoderados de ambas partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Terminar por pago el proceso ejecutivo de alimentos presentado por las señoras Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, en contra del señor José Wilson Torres López, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Disponer, que, por Secretaría, se entregue a las ejecutantes, Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, a efectos de cancelar las cuotas de alimentos adeudadas y aquí ejecutadas, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

N° Depósito Judicial	Valor
454010000543285	\$ 180.201
454010000551127	\$ 1.233.238
454010000553050	\$ 1.233.238
454010000553568	\$ 274.155,65
454010000553691	\$ 708.169,50
454010000553692	\$ 465.001,50
454010000553693	\$ 465.001,50
454010000553694	\$ 708.169,50
454010000553695	\$ 708.169,50
454010000553696	\$ 525.068,50
454010000553697	\$ 708.169,50
454010000553698	\$ 525.068,50
454010000553699	\$ 708.169,50
454010000553700	\$ 708.169,50

CUARTO: Fraccionar, por Secretaría, el depósito judicial número 454010000553702, por valor de \$ 406.875,50, con el fin de entregarle a las ejecutantes, señoras Torres Alvarado, la suma de \$ **287.237.24**, dejando a disposición del Juzgado el excedente, esto es \$ 119.638,26

QUINTO: Ordenar que, por Secretaría, se entregue a las ejecutantes, Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, en caso que éstos no se hayan autorizado para su respectivo pago, en atención a lo ordenado en auto del 06 de marzo de 2020:

N° Depósito Judicial	Valor
454010000528536	\$ 1.231.341,79
454010000528607	\$ 757.717
454010000553569	\$ 2.034.760,35

De encontrarse los mismos ya autorizados, se dispone que por Secretaría se informe a las ejecutantes el trámite que se debe adelantar para su respectiva reclamación.

SEXTO: Cancelar las costas por las que fue condenado el señor José Wilson Torres López, en favor de las señoras Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, en virtud del presente proceso ejecutivo de alimentos.

SÉPTIMO: Ordenar, como consecuencia del ordinal anterior, que, por Secretaría, se entregue a las señoras Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, la suma de \$ 1'168.306,71.

OCTAVO: Fraccionar, a efectos de cumplir el ordenamiento anterior, el depósito judicial número 454010000554952 constituido por valor de \$ 1'233.238, para entregarle a las ejecutantes suma de \$ 1'168.306,71, dejando a órdenes del Juzgado el excedente, esto es \$ 64.931,29.

NOVENO: Levantar la medida de embargo y consecuente retención del equivalente al quince por ciento (15%) de la mesada pensional y mesada adicional devengada por el señor José Wilson Torres López, como pensionado de la Policía Nacional, decretada dentro de este asunto.

Sin embargo, como quiera que dentro del proceso ejecutivo por costas radicado bajo el número 2015-00078-98, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de este asunto, la medida cautelar continuará vigente en dicho proceso.

DÉCIMO: Déjese, por Secretaría, constancia en el proceso ejecutivo por costas radicado bajo el número 2015-00078-98, que la medida surtió efectos.

UNDÉCIMO: Poner a disposición del proceso ejecutivo por costas, radicado bajo el número 2015-00078-98, los dineros que queden disponibles dentro de este asunto.

DÉCIMOSEGUNDO: Oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, informando que en lo sucesivo, deberá continuar descontando en razón al presente proceso ejecutivo de costas, radicado bajo el número 63001311000220150007898, el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor José William Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.035, en calidad de pensionado; medida que se extenderá en el tiempo hasta tanto se cumpla con la obligación allí ejecutada.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, al correo electrónico embargos@casur.gov.co, comunicando lo aquí decidido.

DECIMOTERCERO: No emitir pronunciamiento solicitud elevada por la parte ejecutante relacionada con el descuento de la cuota de alimentos, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

DÉCIMOCUARTO: Recordar al señor José Wilson Torres López que la cuota alimentaria a favor de sus hijas Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, se compone de los siguientes conceptos y valores:

- Cuota alimentaria: 25% de la asignación mensual devengada
- Cuota adicional en junio y diciembre: 25% de la mesada adicional percibida en dichos meses.

DECIMOQUINTO: Ordenar archivar este proceso y su cancelación en los libros radicadores y sistema de siglo XXI, una vez se libren las comunicaciones indicadas previamente, se realicen los fraccionamientos y se entreguen los depósitos judiciales ordenados.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8ec1f6c53f0cadb6ac7ee1af9a6f6260396c006486c5fa6b202f7516d7d71e

Documento generado en 18/12/2020 03:12:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**